



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

ANTECEDENTES

- I. El 09 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios (DGRMIS)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600447717**:

"Respetuosamente solicito copias certificadas del oficio No. DGIT/513/428/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, (Dos copias certificadas una del "Acuse de Recibo" y la otra del "Oficio Original") dirigido al Lic. Pedro Enrique Velasco Velázquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, de la SEMARNAT, signado por el M. en C. Arturo Mondragón Montes de Oca, Director de Aplicaciones Institucionales, en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones de la SEMARNAT. Acredito mi personalidad e interés jurídico, al ser el Representante Legal de Arguz Digitalización, S.A. de C.V., empresa prestadora del servicio del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT." (Sic)

Datos adicionales:

"El "Acuse de Recibo" del oficio No. DGIT/513/428/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016 debe obrar en el expediente del asunto del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT" en poder de la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones. El "Oficio Original" No. DGIT/513/428/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016 debe obrar en el expediente del asunto del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT" en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios." (SIC)

- II. El 08 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT, la siguiente **respuesta** emitida mediante el oficio **SEMARNAT/UCPAST/UE/4612/17**

La DGRMIS a través del oficio **512/DGRMIS/827/2017** informó lo siguiente:

"El oficio solicitado se tiene clasificada como reservada de acuerdo con el cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
El expediente y toda la documentación que se deriva de la administración del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015, de fecha 26 de junio de 2015 y su convenio modificatorio de fecha 31 de diciembre de 2015, consistente en facturas, formatos de trámites de pago, órdenes de trabajo, (entrega de expedientes), (recepción de expedientes) y (formatos de revisión de expedientes digitalizados), minutas de trabajo, reportes mensuales y semanales de avance de trabajos, papeles de trabajo de determinación de lotes digitalizados y oficios diversos de órganos fiscalizadores.	En virtud de que existe iniciada la interposición del juicio ordinario civil número 272/2016-II ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, mismo que se encuentra en proceso sin haberse dictado la sentencia definitiva, que haya causado estado. Al proporcionar la documentación contenida en el expediente que nos ocupa provocaría una limitante en la sentencia que en su oportunidad emita el juzgador.	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo, 113, Fracción XI, Capítulo II y Artículo 114 de la LGTAIP. • Artículo 104, Fracciones I, II y III LGTAIP. • Artículos 97 y 110, LFTAIP. • Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las versiones públicas, Trigésimo.

Prueba de daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

La solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de reservada, por lo que es de gran relevancia señalar que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo.

En consecuencia y en congruencia con las determinaciones aludidas con anterioridad, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello hacerse acreedor a las sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades referidas dentro del juicio civil que nos ocupa.

Es preciso señalar que a la fecha la sentencia del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, del año que transcurre, no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub judice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

Lo anteriormente expuesto, encuentra su fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que se considerará como información reservada, toda aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

Por los motivos y preceptos jurídicos antes referidos, esta Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, no tiene factibilidad alguna para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa y reitera su clasificación como información Reservada.

I.- Existe un riesgo de tipo:

a. Real: En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva

b. Demostrable: Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub judice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciaciones en comento.

c. Identificable: El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención. "(SIC).

III. El 12 de enero marzo de 2018, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante ese Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"(...)

De tal forma que me encuentro inconforme con la clasificación realizada por dicho sujeto obligado, pues considero que su determinación vulnera mi derecho de acceso a la información pública conforme a los siguientes argumentos:

I. Solicité el acceso al oficio No. DGIT/513/428/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, (Dos copias certificadas una del "Acuse de Recibo" y la otra del "Oficio Original") y en respuesta a mi solicitud, dicha autoridad clasificó todo un expediente sin reparar en la naturaleza del documento específico al que solicité el acceso; es decir, el sujeto obligado clasificó información a la que no solicité tener acceso.

II. El sujeto obligado, en el oficio SEMARNAT/UCPAST/UE/4612/17, sostiene que:

"la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo.

En consecuencia y en congruencia con las determinaciones aludidas con anterioridad, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, evitándose con ello hacerse acreedor a las



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

sanciones que establece la normatividad aplicable y que son determinadas por las autoridades referidas dentro del juicio civil que nos ocupa.”

Sobre este particular es preciso señalar que a pesar de que el sujeto obligado señala que el sentido de la respuesta a mi solicitud está basada en “determinaciones” dictadas por una autoridad judicial, las mismas no se advierten en ninguna parte del oficio de referencia. Peor aún, la autoridad señala que la clasificación de la información solicitada evitaría las sanciones que “establece la normatividad aplicable” y omite señalar cuál es esa normatividad, lo cual me impide analizar si ello es así en verdad; es decir, anula la certeza jurídica que debe regir la actuación del sujeto obligado en todas sus actuaciones, en el caso particular en el trámite de mi solicitud de información.

(...)

En ese sentido, es preciso decir que la causal aludida por el sujeto obligado no puede ser entendida como lo planteó en su respuesta; es decir, de manera cerrada, puesto que la misma está redactada de tal forma que su interpretación admite que por más que determinada información forme parte de un expediente judicial, puede permitirse su acceso si ello no vulnera su conducción, y en el presente caso, el sujeto obligado ha omitido señalar las razones que le permiten sostener que la entrega del oficio DGIT/513/428/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016 afectaría el trámite del expediente en el que supuestamente está contenido el oficio objeto de mi solicitud.

En ese mismo sentido, no me queda claro el análisis sobre la prueba de daño a la que obliga el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP, en tanto que el oficio de respuesta a mi solicitud aborda diversas circunstancias que no se apegan a la exigencia de comunicar las razones de hecho y de derecho en las que se inspiró ese análisis, sobre todo cuando esboza una serie de consideraciones relacionadas con la existencia de un “riesgo”, como se advierte de la página 3 del oficio de respuesta, sin describir el riesgo que advierte; es decir, hasta este momento ese riesgo es inexistente.

(...)

En tal sentido, la actitud del sujeto obligado en torno al trámite de mi solicitud pretende ocultar su actuación en torno a un contrato, el cual tiene aparejado el ejercicio de recursos públicos y es por esa razón que la información que se solicita debe ser entregada, más allá de que el documento al que se solicita tener acceso forme parte de un expediente judicial, pues lo cierto es que el oficio DGIT/513/428/2016 está relacionado con dinero público.” (Sic)

- IV.** El 23 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema “Herramienta de Comunicación”, el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 0204/18**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP
- V.** El 01 de febrero de 2018, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los **alegatos** rendidos por la **DGRMIS**.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

- VI.** Con fecha 13 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la HCOM, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 0204/18**, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

“Por tanto, este Instituto considera que el agravio del particular aquí analizado resulta parcialmente fundado.

*En ese sentido, este instituto determina procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** a que emita a través de su **Comité de Transparencia** un acta en la que confirme la Clasificación de oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo, **por un periodo de 1 año**, de conformidad con la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debiendo emitir la prueba de daño correspondientes, y notifique la misma al particular.” (SIC)*

- VII.** Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó al Comité de Transparencia de la Semarnat, a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.

- VIII.** En atención a lo anterior y cumplimiento al mismo, este Órgano Colegiado considera que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVA** por un periodo de 1 año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo con el cuadro que a continuación se describe:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo.	En virtud de que existe iniciada la interposición del juicio ordinario civil número 272/2016-II ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, mismo que se encuentra en proceso sin haberse dictado la sentencia definitiva, que haya causado estado. Al proporcionar la documentación contenida en el expediente que nos ocupa	Artículo, 113, Fracción XI, Capítulo II y Artículo 114 de la LGTAIP. Artículo 104, Fracciones I, II y III LGTAIP. Artículos 97 y 110, LFTAIP. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las versiones públicas, Trigésimo.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
	provocaría una limitante en la sentencia que en su oportunidad emita el juzgador.	

Prueba de daño, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

La clasificación de la información como RESERVADA que realizó la autoridad, se encuentra debidamente FUNDADA Y MOTIVADA, toda vez que: "oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo.", ESTÁN INTIMA Y ESTRECHAMENTE VINCULADOS AL JUICIO ORDINARIO CIVIL NÚMERO 272/2016-II, RADICADO ANTE EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO SIN HABERSE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE HAYA CAUSADO ESTADO. Y este supuesto específico de reserva, se encuentra previsto por el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en lo conducente dispone:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

De lo que se advierte que la clasificación del expediente y de toda la documentación, obedece no sólo a la naturaleza propia del documento específico, sino al hecho de que toda ella, y no sólo ese oficio en lo particular, **FUERON OFRECIDOS POR EL PROPIO SOLICITANTE, COMO: DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, FOJA 3, SEGUNDO PÁRRAFO,** que para pronta referencia, se reproduce a la letra:

"DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN"

"El documento base de la acción lo es, sin lugar a duda, el contrato y su convenio, celebrado con la SEMARNAT, mismos que se adjuntan en original con firmas autógrafas, **la documentación adicional consistente en todo el expediente administrativo del contrato de prestación obra en poder de la SEMARNAT, en la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios,**"

Por ello es que se reitera que derivan y están estrechamente vinculados al contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015, de fecha 26 de junio de 2015 y su convenio modificatorio de fecha 31 de diciembre de 2015, así como el expediente administrativo del citado contrato y su convenio, que fueron señalados por el propio solicitante, como documentos: "base de la acción", de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, que dieron lugar al juicio ordinario civil número 272/2016-II, radicado ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, mismo que aún no ha causado estado, de las cuales el peticionario en su escrito de demanda, le solicitó copias al citado



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

Juzgador con fundamento en el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y además en la foja 4 de dicho escrito agregó al respecto lo siguiente:

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el contrato base de la acción y sus anexos; dicha documentación será la que corresponda desde el inicio del procedimiento de licitación pública electrónica, los actos posteriores y hasta el último documento que a la fecha de la expedición de la copia certificada se haya generado.

Lo anterior, aunado al hecho de que el mismo solicitante señala expresamente en su petición: "El "Acuse de Recibo"... "Oficio Original" No. DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, debe obrar en el expediente del asunto del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT" en poder de la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios".

Por otra parte, como el propio solicitante lo señala en su escrito inicial de demanda, el expediente administrativo del contrato de prestación de servicios del "Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT", está relacionado con la Auditoría No. 11/2016, como se acredita con la copia certificada del Oficio No. 16/TAI-857/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, emitido por el Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en esta Secretaría. Al cual, pido de igual manera, se le conceda pleno valor probatorio en términos de las disposiciones legales aplicables, antes invocadas.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada, la causal de reserva hecha valer, así como los elementos de la prueba de daño, toda vez que al ser ofrecida por el peticionario, como documentos base de su acción judicial, su divulgación implica un riesgo real, demostrable e identificable y al tratarse de un procedimiento de adquisición y prestación de un servicio y la licitación pública, amparada por una ley de orden público, como lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la normativa relacionada que supera el interés público y que limitarla representa un medio menos restrictivo para evitar un perjuicio mayor y que se aplicó de manera restrictiva y limitada, en razón de que el peticionario, ofreció toda la documentación del expediente administrativo del contrato de referencia como documento base de su acción judicial, sin excepción de documento alguno, con lo cual queda plenamente acreditada la Prueba de Daño, con lo que se cumple con los supuestos normativos de los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

I.- Existe un riesgo de tipo:

- a. **Real;** En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales han quedado precisadas y que tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva.
- b. **Demostable;** Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub judice, en donde el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

solicitante ofreció como base de su acción judicial el expediente administrativo que incluye el documento solicitado. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciamientos en comento.

c. Identificable; El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.

II.- El riesgo de perjuicio supera el interés público: se trata de información que se encuentra en proceso pendiente de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éste, por lo que lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en el mismo, que en este caso aún se encuentra en trámite ante juzgado.

III.- Principio de proporcionalidad: el análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con el proceso citado, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional y el periodo de un año por lo que se clasifica la información en el presente, misma que no es restrictiva sino congruente con el estado procesal de la especie.

De acuerdo con el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

La solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de **RESERVADA**, por lo que es de gran relevancia señalar que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

"Oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo".

Asimismo, de acuerdo con el **Lineamiento Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Se acreditó mediante el Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en virtud de que existe iniciada la interposición del juicio ordinario civil número **272/2016-II** ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por la persona moral Argúz Digitalización, S.A. de C.V., en contra de esta Secretaría de Estado, en la que demanda el pago de servicios relativos al contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT", notificada por el Lic. Mario Moreno García, Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, a la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, mediante Oficio Número 112.-005536, de fecha 10 de noviembre de 2016; juicio que a la fecha se encuentra en proceso sin haberse citado la sentencia definitiva, que haya causado estado, al proporcionar la documentación contenida en el expediente que contiene la información que nos ocupa, provocaría una limitante en la sentencia que en su oportunidad, emita el juzgador.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Generaría un riesgo de perjuicio ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, como se desprende de la lectura del escrito de demanda inicial, de donde se advierte que la información solicitada forma parte de la Litis planteada por la empresa actora, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Afecta el interés jurídico tutelado ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés

**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

a. Real. En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva

b. Demostrable. Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub júdice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciamientos en comento.

c. Identificable. El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**Circunstancia de modo**

Para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Circunstancia de tiempo

A la fecha la sentencia del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, interpuesta en noviembre de 2016, no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

Circunstancia de lugar de daño

Información reservada contenida en el expediente administrativo del contrato de la Dependencia, que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en tanto no haya causado estado.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Se reserva la información solicitada: oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo que obra en el expediente del asunto del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT" el cual, como ha quedado precisado, está directamente relacionada con el juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México por un por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica."

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II; 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

IV. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

V. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
 - III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
 - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
 - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
 - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- VI. Que el Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

“Oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo.”

Al respecto, este Comité considera que se motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que se justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño Real: *En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva.

Daño Demostrable: *Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub judice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciaciones en comento.*

Daño Identificable: *El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:*

Este Comité, considera que se justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Se trata de información que se encuentra en proceso pendiente de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éste, por lo que lo que se destaca la relevancia de no propiciar agravios o faltas evidentes en el mismo, que en este caso aún se encuentra en trámite ante juzgado.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:*

Este Comité, considera que se justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El análisis y respuesta del presente, tiene especial congruencia con el proceso citado, puesto que la solicitud de información se atiende conforme a derecho y de forma proporcional y el período de un año por lo que se clasifica la información en el presente, misma que no es restrictiva sino congruente con el estado procesal de la especie.

Al respecto, este Comité considera que se demostró los elementos previstos en el **Lineamiento Trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

Este Comité, considera que se justificó la existencia de juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

La solicitud de mérito contiene información que se identifica como clasificada con la categoría de RESERVADA, por lo que es de gran relevancia señalar que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo.

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Este Comité, considera que se demostró que información solicitada consiste en actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

“Oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo”.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que se manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Se acreditó mediante el Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Lo anterior, en virtud de que existe iniciada la interposición del juicio ordinario civil número **272/2016-II** ante el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por la persona moral Arguz Digitalización, S.A. de C.V., en contra de esta Secretaría de Estado, en la que demanda el pago de servicios relativos al contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT", notificada por el Lic. Mario Moreno García, Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial, adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia, a la Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, mediante Oficio Número 112.-005536, de fecha 10 de noviembre de 2016; juicio que a la fecha se encuentra en proceso sin haberse citado la sentencia definitiva, que haya causado estado, al proporcionar la documentación contenida en el expediente que contiene la información que nos ocupa, provocaría una limitante en la sentencia que en su oportunidad, emita el juzgador.*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Generaría un riesgo de perjuicio ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, como se desprende de la lectura del escrito de demanda inicial, de donde se advierte que la información solicitada forma parte de la Litis planteada por la empresa actora, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Afecta el interés jurídico tutelado ya que la información objeto de la solicitud de información en cita, se encuentra directamente relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II, para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, lo cual rebasa el interés público, lo que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, cuya sentencia no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

a. Real: *En primer lugar, debido a las implicaciones y consecuencias que podrían producirse, las cuales tienen sustento legal, documental y cierto y encuentran su sustento en el juicio ordinario civil que no se ha resuelto, en definitiva*

b. Demostrable: *Debido a que proporcionar la información de la solicitud que nos ocupa sería actuar en falta de respeto al orden del poder judicial de mantener en el estado que actualmente guardan las cosas y, en consecuencia, las afectaciones procesales y determinaciones respectivas tienen un sustento y verificativo documental, preciso y comprobable dada la existencia del proceso que continúa sub júdice. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada afecta de manera directa los procesos y pronunciaciones en comento.*

c. Identificable: *El riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las evidencias documentales del juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que se infringirían en caso de no respetar las determinaciones que no están emitidas en el asunto en mención.*

u



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo

Para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de hacer entrega al solicitante de la información, dentro del expediente administrativo, relacionada con el juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

Circunstancia de tiempo

A la fecha la sentencia del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, interpuesta en noviembre de 2016, no ha sido dictada. Es decir, se encuentra sub júdice a la fecha del presente, hasta en tanto cause ejecutoria.

Circunstancia de lugar de daño

Información reservada contenida en el expediente administrativo del contrato de la Dependencia, que vulneraría la conducción del expediente del juicio ordinario civil número 272/2016-II radicado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en tanto no haya causado estado.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Se reserva la información solicitada: oficio número DGIT/513/428/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 dirigido al Lic. Pedro Enrique Velazco Velazquez, entonces Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, asignado por Arturo Mondragón Montes de Oca, Directos de Aplicaciones Institucionales en suplencia del Director General de Informática y Telecomunicaciones del sujeto obligado; así como su acuse de recibo que obra en el expediente del asunto del Contrato DGRMIS-DAC-DADM No. 003/2015 "Servicios Integrales para la Digitalización de los Archivos de Trámite de la SEMARNAT" el cual, como ha quedado precisado, está directamente relacionada con el juicio ordinario civil 272/2016-II radicado ante



**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México por un por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica.”

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un año, acorde con la instrucción el INAI al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes II y III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II y III, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Antecedente VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en la resolución del INAI, por un

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

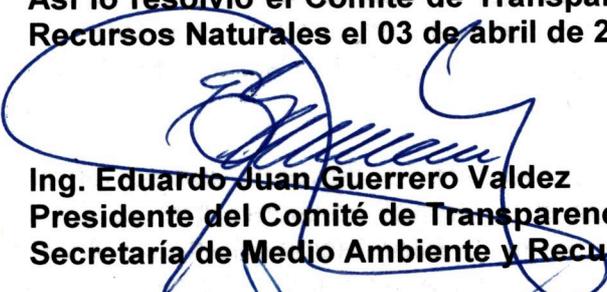


**RESOLUCIÓN NÚMERO 100/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600447717**

periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

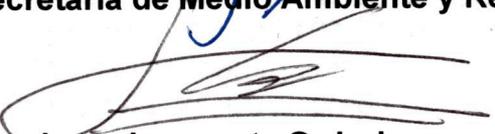
SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGRMIS**, así como al solicitante y al INAI como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 0204/18**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 03 de abril de 2018



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales